

Sesión pública
Miércoles, 13 de diciembre de 2023

Asuntos listados (7 JDC y 5 JE) Total: 12 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-332/2023	María Álvarez Tadeo, segunda concejal suplente de la sindicatura hacendaria del ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.	Sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que declaró inexistente la omisión del presidente y la secretaria municipal de tomarle protesta como síndica procuradora.	Acceso y ejercicio del cargo	<p>Se MODIFICÓ la sentencia impugnada y se ordenó al ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, realizar el nombramiento provisional de la persona que ocupará el cargo como síndica procuradora, en términos de las consideraciones siguientes:</p> <p>La actora planteó que el Tribunal Local pasó por alto que actualmente el ayuntamiento se encuentra indebidamente integrado con motivo de la vacante en la sindicatura de procuración, por lo que, como suplente en la sindicatura hacendaria considera que tiene un mejor derecho para ocupar el cargo acéfalo.</p> <p>Se calificaron parcialmente fundados los agravios, porque si bien se está ante un supuesto extraordinario no contemplado normativamente, lo cierto es que existe una ausencia en la integración del cabildo.</p> <p>Así, no era suficiente que el Tribunal Local razonara solamente la falta de un supuesto normativo para sustituir la vacante ante el hecho extraordinario que se presentó, ya que debió buscar a través de la interpretación normativa y dentro de los escenarios previstos en la Ley Orgánica Municipal el supuesto que más se ajustara a la situación particular.</p> <p>Además, se determinó que no tiene razón la actora en que le asiste un mejor derecho a ocupar el cargo por ser suplente en la regiduría hacendaria, porque en el procedimiento que se está adoptando no se establece la sujeción a algún orden de prelación, de manera que la designación puede recaer en cualquiera de las personas suplentes registradas.</p>
2.	SX-JDC-333/2023	Alma Rosa Espadas Hernández, quien se ostenta como presidenta municipal del ayuntamiento de Teapa, Tabasco	Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que revocó parcialmente la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el procedimiento especial sancionador 17/2023, que a su vez sobreseyó la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la	Actos de órganos electorales	<p>Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada al calificarse infundado el agravio relativo a la falta de juzgar con perspectiva de género, debido a que fue correcto que el Tribunal Local confirmara la determinación del Instituto Electoral Local respecto a la declaratoria de incompetencia para conocer y resolver un juicio, en que se planteó la comisión de actos de violencia política en razón de género por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del estado de Tabasco, las cuales están amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			incompetencia para conocer y resolver el asunto.		El diverso agravio relativo a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad se calificó inoperante, toda vez que fue conforme a derecho que el Tribunal Local remitiera al Instituto Electoral Local la parte de la denuncia relativa a la entrevista denunciada a fin de que conociera mediante procedimiento especial sancionador, aunado a que dicho instituto ya emitió la resolución correspondiente, la cual fue controvertida por la ahora promovente.
3.	SX-JE-172/2023	Josué Adaly Vásquez Castro	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que se confirmaron diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, mediante los cuales se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas con motivo de la denuncia interpuesta en contra de la diputada local Haydeé Irma Reyes Soto y la Revista política ES, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos.	Actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos	<p>Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada al determinarse que se encuentra ajustada a derecho, pues aun cuando el Tribunal responsable no analizó algunos de los planteamientos formulados en la instancia local, estos se consideraron insuficientes para alcanzar su pretensión.</p> <p>En el caso, la autoridad investigadora llevó a cabo diligencias adicionales, por lo que, si el actor las consideró insuficientes, debió precisar cuáles eran las que consideraba adecuadas para la investigación de los actos denunciados.</p> <p>Precisando que, para la adopción de medidas cautelares, la responsable realizó un análisis preliminar de la existencia de los hechos y el contenido de la publicidad denunciada, sin que ello implique resolver con consideraciones de fondo.</p>
4.	SX-JDC-336/2023	Jesús Nolasco López quien se ostenta como Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca que determinó reencauzar la demanda del promovente a la instancia intrapartidista del partido Unidad Popular de Oaxaca.	Actos de órganos electorales	<p>Se REVOCÓ parcialmente la sentencia controvertida y se declaró infundada la pretensión del actor, por lo siguiente:</p> <p>Se determinó que fue incorrecto el reencauzamiento del escrito de demanda del actor a la instancia intrapartidista, ya que el Tribunal responsable no advirtió que su solicitud de ser restituido como representante del Partido Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto Local se relacionaba con el cumplimiento de una sentencia dictada por el propio Tribunal en un juicio previo.</p> <p>Por ello, debió analizar la controversia y no reencauzarla a la instancia intrapartidista.</p> <p>No obstante, se determinó declarar infundada la pretensión última del actor, ya que de acuerdo con las constancias que obran en autos, él ya no tiene el cargo de secretario de elecciones del partido Unidad Popular de Oaxaca en el que sustenta también el derecho a ser representante, pues en la Asamblea Estatal de 30 de agosto de 2023 de renovación de dirigencia, resultó electa una nueva persona para ese cargo.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados	Lirio Guadalupe Suárez Améndola, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche e Ismael Enrique Arjona Pérez	Sentencia del Tribunal Electoral de Campeche que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local sobre la remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva.	Integración de órganos electorales	<p>Se MODIFICÓ la sentencia impugnada, al determinarse que el Tribunal Local se excedió en sus atribuciones al realizarle una prevención a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche , ya que la normativa electoral local, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de rendir el informe circunstanciado en los términos de ley, prevé la imposición de un apercibimiento y no la prevención de un exhorto; no obstante, se determinó dejar sin efectos la prevención realizada a la actora, pues de ordenar a la autoridad responsable que imponga la sanción en los términos señalados, se le ocasionaría un perjuicio mayor a la demanda.</p> <p>En relación a los agravios del actor del SX-JDC-327/2023 respecto a la falta de competencia y atribuciones de las consejerías electorales para determinar su remoción como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto local, se calificaron infundados, porque si bien en la normativa no se advierte que exista un procedimiento específico para la remoción del cargo del actor, ello no puede limitar la facultad legal atribuida al Consejo General del Instituto para realizarla.</p> <p>Asimismo, se calificó infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable no realizó un análisis del material probatorio, ya que precisamente del análisis de las pruebas se verificó que el proceso de remoción tuvo como base el acta circunstanciada, los hechos y actuaciones que se le informaron en su oportunidad y que derivaron en la pérdida de confianza.</p>
6.	SX-JE-169/2023	Movimiento Ciudadano	Sentencia del Tribunal Electoral del estado de Campeche que confirmó el acuerdo 79/2023 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local, que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en las quejas interpuestas en contra del partido Movimiento Ciudadano por presuntos actos anticipados de campaña.	Actos anticipados de campaña	<p>Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada al calificarse infundados los agravios en los que el actor sostiene que le depara perjuicio que el Tribunal Local no haya tomado en consideración la investigación preliminar que se debe realizar para la adopción de medidas cautelares prevista en el reglamento de quejas del Instituto Electoral del estado de Campeche y el Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, pues tomó como investigación preliminar la transcripción de los hechos de la queja sin que dicha investigación fuera desplegada.</p> <p>Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el Tribunal Local confirmó las medidas cautelares otorgadas al tener como base las actas circunstanciadas en las cuales se desahogaron los enlaces materia de la denuncia y no únicamente las manifestaciones de la denunciante.</p>
7.	SX-JDC-331/2023	José Ramón Méndez López, ostentándose como otrora Director de Comunicación	Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la	Violencia política en razón de género	Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo que señala el promovente, fue debidamente emplazado por los actos que fueron materia de denuncia, además del examen del asunto se corroboró que sí existieron pruebas por las cuales fue posible establecer el nexo causal entre él y la publicación materia de denuncia al ser responsable

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
		Social del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz	parte actora en la instancia local en su calidad de integrante del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz atribuido al hoy actor.		indirecto de la publicación por su calidad de administrador de la cuenta de Facebook del medio de comunicación social Radar es Noticia. Aunado a ello, se determinó que las publicaciones sí constituyen violencia simbólica dado el contenido integral de la publicación, así como la finalidad con la que fue publicada, advirtiendo estereotipos de género que menoscaban los derechos político-electorales de la denunciante.
8.	SX-JDC-337/2023	Gabriela Adriana Díaz Pérez, integrante del cabildo del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca,	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/17/2023 que declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a diversos integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, en agravio de la hoy actora.	Violencia política en razón de género	Se REVOCÓ la sentencia combatida debido a que el Tribunal Local inobservó el principio de exhaustividad al omitir realizar el análisis sobre uno de los hechos denunciados, aunado a que realizó una indebida valoración probatoria, esencialmente porque si bien el Tribunal Local consideró las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora, las vinculó con hechos distintos a los que ella pretendía acreditar. En ese sentido, el Tribunal Local debió pronunciarse acerca del hecho expuesto por la actora en su escrito de 9 de mayo de 2023, y en base en las pruebas ofrecidas realizar el análisis contextual de los hechos objeto de denuncia para determinar si, en su caso, se cumplen los cinco elementos necesarios para acreditar la violencia política en razón de género.
9.	SX-JE-170/2023	Ayuntamiento de Misantla, Veracruz	Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró parcialmente fundada la omisión del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, de otorgarle a los actores de la instancia local una remuneración por sus funciones desempeñadas como titulares de las agencias y subagencias municipales durante el ejercicio 2023.	Acceso y ejercicio del cargo	Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada en virtud de que el agravio relacionado con la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz se calificó infundado, puesto que sí es competente para conocer lo relacionado con las remuneraciones de agentes y subagentes del municipio de Misantla, ya que la controversia corresponde al ámbito electoral y no laboral, como lo pretende hacer valer la parte actora. Los restantes agravios que no guardan relación con la competencia se calificaron inoperantes, dado que la parte actora fue autoridad responsable en la instancia local y carece de legitimación para cuestionarlos.
10.	SX-JE-171/2023	José Arturo Morales Rosas y otros, ostentándose como integrantes del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz	El acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-442/2023 que, entre otras cuestiones ordenó dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del citado expediente, relacionado con el pago de dietas a la parte actora de la instancia local, así como, convocarla a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz,	Acceso y ejercicio del cargo	Se DESECHÓ de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quienes acuden al juicio fueron autoridades responsables en la instancia previa, y no se advirtió alguna excepción de la que pueda derivar su legitimación.

PROPUESTAS DE TESIS

USOS Y COSTUMBRES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD SE PRESUME ANTE LA FALTA DE PRUEBA DE SU VERIFICACIÓN.

SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, EN DEFINITIVA, DECIDIR SOBRE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

APROBADAS